



105 0731

Resolución Ejecutiva Regional

N° 120 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2023

VISTO:

El Oficio N°0669-2023-GRI/GOB.REG.TACNA, con fecha 06 de marzo de 2023; el Informe N°361-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, con fecha 01 de marzo de 2023; la Opinión Legal N°160-2022-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de febrero de 2023; el Informe N°120-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de febrero de 2023; la Carta N°01-2023-CSJ/RC, de fecha 01 de febrero de 2023; la Carta N°024-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, con fecha 25 de enero de 2023; el Oficio N°125-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de enero de 2023; Informe N°044-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de enero de 2023, y; la Opinión Legal N°327-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales instituye que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

En principio, la Administración Pública, rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos".

En aplicación de este principio, toda actuación de la administración pública siempre debe ser enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público, solo pueden hacer aquello que le este expresamente permitido y atribuido por las normas que regula su competencia.

Que, mediante Informe N°044-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento, concluye lo siguiente:

- Que, corresponde requerir al CONSORCIO SAN JOSÉ, integrado por: INCOGAR GRUPO CONSTRUCTOR SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y SICMA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, emita pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO Y PUESTA EN VALOR DE LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLOGICO MOQI-SECTORES I, II, III y IV, EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CAMBAYA, DISTRITO DE CAMILACA, PROVINCIA DE CANDARAVE-DEPARTAMENTO DE TACNA", y retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas-sub etapa de admisión.
- Que, de configurar un vicio de nulidad corresponde seguir el procedimiento establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones de Contrataciones "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar", en consecuencia, refiere debe comunicarse a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Tacna, para el inicio de deslinde de responsabilidades.
- Recomienda que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la nulidad, previo a la notificación al CONSORCIO SAN JOSÉ.

Que, con Oficio N°125-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de enero de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, señala a la Sub Gerencia de Abastecimiento, que previo a emitir opinión legal se debe contar con el pronunciamiento del CONSORCIO SAN JOSÉ, a fin de garantizar un debido procedimiento reconocido en el artículo IV numeral 1.2. del T.U.O de la Ley N°27444.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 120 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2023

Que, mediante la Carta N°024-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, con fecha 25 de enero de 2023, el Sub Gerente de Abastecimiento, notifica al representante común del CONSORCIO SAN JOSÉ, donde comunica entre ello: i) (...) que el Proyecto de Contrato no se encuentra suscrito por parte del GOBIERNO REGIONAL DE TACNA. ii) Que, a través del Informe N°044-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, se requiere la nulidad del procedimiento de selección cuestionando la OFERTA ECONOMICA de su representada, corriendo traslado para su pronunciamiento. Asimismo, mediante el documento Memorandum N°811-2022-GGR/GOB.REG.TACNA, se solicita nulidad por existir vicios respecto al requisito de calificación de SOLVENCIA ECONOMICA. Otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Que, mediante Carta N°01-2023-CSJ/RC, de fecha 01 de febrero de 2023, el representante común del CONSORCIO SAN JOSÉ, presenta al Gobierno Regional de Tacna, su pronunciamiento.

Que, con Informe N°120-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento, ratifica la necesidad de nulidad de oficio Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Opinión Legal N°160-2022-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de febrero de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, concluye que no se advierte vicio de nulidad en el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA. Sobre ello, con proveído de fecha 24 de febrero de 2023, Gerencia General Regional deriva la opinión legal y el expediente a la Sub Gerencia de Abastecimiento para su opinión y evaluación correspondiente

Que, mediante el Informe N°361-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, con fecha cierta de recepción 01 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento, traslada su ratificación de declaratoria de nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO Y PUESTA EN VALOR DE LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLOGICO MOQI-SECTORES I, II, III y IV, EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CAMBAYA, DISTRITO DE CAMILACA, PROVINCIA DE CANDARAVE- DEPARTAMENTO DE TACNA" y retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas-sub etapa de admisión.

Que, mediante Oficio N°0669-2023-GRI/GOB.REG.TACNA, con fecha cierta de recepción 06 de marzo de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, informa: "Este despacho de acuerdo a lo indicado por el Sub Gerente de Abastecimiento en el Informe N°361-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA y el Gerente Regional de Asesoría Jurídica en el Oficio N°272-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas-sub etapa de admisión prosiga su trámite correspondientes sobre la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación N°013-2022-GOB.REG.TACNA asimismo indicar que la Gerencia Regional de Infraestructura no tiene competencia para pronunciarse, el mismo que le corresponde a la Sub Gerencia de Abastecimiento a través del equipo de trabajo de contrataciones (área especializada) de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones (ROF) art. 233".

Que, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica procede a las emisiones de opiniones legales en estricto cumplimiento el ROF Institucional, que señala en su artículo 229 "La Gerencia Regional de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento de segundo nivel organizacional encargado de brindar asesoría jurídico legal a la Alta Dirección y demás órganos del Gobierno Regional de Tacna, asimismo de la correcta interpretación y adecuada aplicación de la normatividad legal vigente", Teniendo entre sus funciones, brindar asesoramiento legal y absolver consultas en materia jurídico legal a los demás órganos del Gobierno Regional, cuando sólo exista duda sobre un determinado procedimiento o se requiere interpretación de una normativa legal que sea confusa o contradictoria en su aplicación. En ese sentido se atienden los expedientes, concisamente en materia jurídico legal; no emitiendo pronunciamiento respecto a materias o cuestiones técnicas evaluadas o por evaluar por otros órganos competentes.

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento, es la unidad orgánica de tercer nivel organizacional responsable de suministrar en forma oportuna y programa los bienes, servicios y obras para el desarrollo y ejecución de las actividades del Gobierno Regional de Tacna, en el marco de la normatividad vigente que rigen el Sistema Nacional de Abastecimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 261 del ROF.



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 120 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2023



Que, en el presente expediente, la Sub Gerencia de Abastecimiento dentro de las facultades que le están atribuidas determina que existe vicio de nulidad, en el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO Y PUESTA EN VALOR DE LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLOGICO MOQI-SECTORES I, II, III y IV, EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CAMBAYA, DISTRITO DE CAMILACA, PROVINCIA DE CANDARAVE-DEPARTAMENTO DE TACNA", en consecuencia, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección en mención, retrotrayendo a la etapa de evaluación de ofertas-sub etapa de admisión. En ese sentido, no existiendo duda sobre dicho procedimiento por parte del órgano encargado de las contrataciones, no cabría pronunciamiento respecto a materias o cuestiones técnicas evaluadas por órganos competentes, máxime si para dicha conclusión ha considerado la Opinión Legal N°160-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de febrero de 2023.

Que, atendiendo lo normado y los hechos expuestos, corresponde continuar con el procedimiento de nulidad de oficio Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO Y PUESTA EN VALOR DE LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLOGICO MOQI-SECTORES I, II, III y IV, EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CAMBAYA, DISTRITO DE CAMILACA, PROVINCIA DE CANDARAVE-DEPARTAMENTO DE TACNA", retrotrayendo a la etapa de evaluación de ofertas-sub etapa de admisión.

Que, tomando en consideración la Organización de la Entidad para las Contrataciones, estipulado en el artículo 5 del R.L.C.E., en su numeral 2) establece: "5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función". Es concordante con las Funciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento, regulado en el artículo 263° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Tacna.

Que, el T.U.O de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe en su artículo 8. Sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones. 8.1 se encuentran encargados de los procesos de contratación de la entidad:

- El Titular de la Entidad**, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
- El Área Usuaria**, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
- El Órgano Encargado de las Contrataciones**, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Que, en esa misma línea el numeral 8.2 del citado artículo del T.U.O de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone: El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en su numeral 44.1 señala:

"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,



Resolución Ejecutiva Regional

N° 120 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2023

contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

Y el numeral 44.2 prescribe: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)".

DE LA NULIDAD

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Que, en el presente caso, la Sub Gerencia de Abastecimiento, mediante Informe N°361-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA determina que existe causal de nulidad de oficio en la Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA, con respecto a las descripciones de las partidas que forman parte del desagregado de partidas adjuntas al anexo 6 – precio de la oferta exponiendo que éstas "no se encuentran legibles y las descripciones no están completas, tal cual se encuentra detallado en el presupuesto del expediente técnico de obra publicado en el SEACE al momento de la convocatoria". Adjuntando las siguientes imágenes de los ítems ilegibles en las siguientes partidas:

IMAGEN I

03.02.02.10.02	VENTANA CORREDIZA TIPO SISTEMA, CARPINTERIA DE ALUMINIO Y VIDRIO TEMPLADO INCOLORO BLANCO SEGUN DETALLE	m2	1.08	464.18	501.31
03.02.02.10.03	CANALIZACION TIPO SISTEMA CON VITROSOPORTANTE, CHAMARCO METALICO TIPO, VIDRIO TEMPLADO DE 8mm INCOLORO INCL. ACCESORIOS DE INSTALACION	m2	8.16	690.31	5,632.93
03.02.02.10.04	ESPEJO DE 80x60CM DE 6MM CHAMARCO DE ALUMINIO SIN DETALLE	und	1.00	205.49	205.49

IMAGEN II

05.01.07.05	CAJA OCTAGONAL METALICO DE 7"X7", PARA JUNTAS DE DILATACION SISMICA PARA EMPOTRADO EN TECHO	und	6.00	100.41	620.46
05.01.07.06	SALVO INDICACION EMPOTRADO EN MURO (h=0.40m), DIMENSIONES SEGUN CUBIERTA DE ALUMINIO DE CALIDAD	und	5.00	44.84	224.20
05.01.07.07	CAJA DE 10x10x10 PARA ACCESORIOS EN ESTRUCTURA METALICA	und	6.00	754.91	4,529.98



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 120 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2023

IMAGEN III

05.01.16.06	TABLERO DISTRIBUCION (TDN- 1) SISTEMA BARRA TIPO RIEL DIN DE TENSION NORMAL DEL TIPO EMPROTADO, 380/220V, 3F+N+T, 60HZ, 24 POLOS + 01 INT. DIFERENCIALES + 02 VARIADORES DE FRECUENCIA	und	1.00	3,477.23	3,477.23
05.01.16.07	TABLERO DISTRIBUCION (TDN- 2) SISTEMA BARRA TIPO RIEL DIN DE TENSION NORMAL DEL TIPO EMPROTADO, 380/220V, 3F+N+T, 60HZ, 24 POLOS + 01 INT. TERMOMAGNETICO 4X25A + 02 INT. TERMOMAGNETICO 2X10A + 01 INT. DIFERENCIAL + 02 INT. GUARDAMOTORA + 02 VARIADORES DE FRECUENCIA	und	1.00	2,401.17	2,401.17
05.01.16.08	TABLERO DE CONTROL (TCB-01) SISTEMA BARRA TIPO RIEL DIN DE TENSION NORMAL (DEL TIPO ADOSADO, 220V, 1F+N+T, 60HZ) 6 POLOS + 02 GUARDAMOTOR MAGNETO- TERMICO (Con regulacion) + 2 ARRANCADOR	und	1.00	4,055.82	4,055.82
05.01.16.09	TABLERO DE CONTROL (TCB-02) SISTEMA BARRA TIPO RIEL DIN DE TENSION NORMAL (DEL TIPO ADOSADO, 220V, 1F+N+T, 60HZ) 6 POLOS + 02 GUARDAMOTOR MAGNETO- TERMICO (Con regulacion) + 2 ARRANCADOR	und	1.00	3,956.62	3,956.62

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento al exponer la existencia de una causal de nulidad de oficio en la Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA, indicadas en los ítems expuestos en el párrafo precedente, en relación a que "No se encuentran legibles y las descripciones no están completas" dispone como razonamiento que las descripciones de las partidas que forman parte del desagregado de las partidas adjuntas al anexo 6 – precio de la oferta no son pasibles de subsanación, ya que alteraría el contenido esencial de oferta, ya que solo el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación, tal como lo precisa el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La Falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados".

Que, en secuencia del párrafo anterior, la Sub Gerencia de Abastecimiento menciona que la oferta del Consorcio San José no debió ser admitida ya que no cumpliría con la documentación de presentación obligatoria para la admisión de ofertas. Que dicho acto advierte el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, siendo el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado la que faculta al Titular de la Entidad, declarar nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravenga las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, en ese orden de ideas, la Sub Gerencia de Abastecimiento considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley N°30225) regula la declaración de nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, esta condición (regulada en dicho numeral) resulta aplicable a la declaración de los actos del procedimiento de selección de manera



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 120 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2023

supletoria; en consecuencia, concluyó que si existe un vicio de nulidad, corresponde la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA-1

Que, de acuerdo a los informes actuados, se conoce que por medio del Informe N°044-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA; Informe N°120-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA; e Informe N°34-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, las conclusiones que se desprenden son congruentes entre sí, respecto a la existencia de un vicio de nulidad, y por ende la correspondiente nulidad de oficio del procedimiento de selección. En esa línea de análisis, si el área encargada de la supervisión de la ejecución del contrato conforme el artículo 8° del T.U.O de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 261° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, declara su persistencia en las ratificaciones por los informes precedentes, máxime si dicho órgano encargado de las contrataciones no requiere la opinión favorable o no de la presente Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para el cometido de sus funciones, resulta consecuente la decisión de su propio juicio.

Que por lo tanto, si la Sub Gerencia de Abastecimiento ha advertido y verificado defectos en el procedimiento de selección ratificándose en dicha aseveración, y la respuesta que ofrece la normativa es la posibilidad de corregir sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado; por ello, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA, correspondiendo se retrotraiga a la etapa de evaluación de ofertas- sub etapa de admisión.

Que, con Opinión Legal N°327-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA, con fecha 10 de marzo de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, concluye que: "Deviene en una función exclusiva de la Sub Gerencia de Abastecimiento la decisión sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA-1, para la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO Y PUESTA EN VALOR DE LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLOGICO MOQI-SECTORES I, II, III y IV, EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CAMBAYA, DISTRITO DE CAMILACA, PROVINCIA DE CANDARAVE-DEPARTAMENTO DE TACNA", y su subsecuente decisión de retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas – sub etapa de admisión; en virtud del cumplimiento de los artículos: i) Artículo 8° del T.U.O de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, ii) Artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y iii) Artículo 261° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna que declaran las facultades exclusivas del área especializada en contrataciones".

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección; en ese sentido, teniendo en cuenta lo desarrollado en el presente informe, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de convocatoria.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, modificada por las Leyes N° 27950 y 28139; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, 29981, 29611, 28926, 30779 y 30754; Ordenanza Regional N° 013-2021-C.R/GOB.REG.TACNA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, con la visación Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Abastecimiento del Gobierno Regional de Tacna.



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 120 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N°013-2022-GOB.REG.TACNA – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO Y PUESTA EN VALOR DE LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLOGICO MOQI-SECTORES I, II, III y IV, EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CAMBAYA, DISTRITO DE CAMILACA, PROVINCIA DE CANDARAVE-DEPARTAMENTO DE TACNA", debiéndose retrotraerse a la etapa de evaluación de ofertas – sub etapa de admisión. En mérito de los documentos señalados en la parte considerativa que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Sub Gerencia de Abastecimiento, tomen las acciones administrativas para el cumplimiento de la presente Resolución, así como su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tacna, para el deslinde de responsabilidad que hubiere a lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las unidades orgánicas correspondientes del Gobierno Regional de Tacna.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO
GOBERNADOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

GGR
GRAJ
GRI
SGABAST

Archivo
LRTR/MFLT